

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ACCIONANTE:** YAMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA  
**ACCIONADO:** RUQUIM S.A.S y ARL SURA SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 001 2018 00118 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO APELADO

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por YIMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA contra RUQUIM SAS y ARL SURA SA con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ARL SURA, contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual negó el decreto de la prueba documental que fue solicitado por la recurrente.

**ANTECEDENTES**

El demandante YIMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA, valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda ordinaria laboral contra RUQUIM SAS y ARL SURA SA, mediante la cual pretende se declare la existencia de un contrato laboral del actor con la empresa RUQUIM SAS, que se reconozca que fue víctima de dos accidentes de trabajo sufridos el 16 de marzo y 17 de noviembre de 2012, que se ordene al empleador a cumplir con las reubicaciones y restricciones laborales de acuerdo con el estado de salud del trabajador. A su vez solicita que se declare que el demandante estuvo afiliado a la ARL SURA, que se ordene la calificación integral de todas las patologías derivadas de los accidentes de trabajo sufridos, y como

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 001 2018 000118 01  
**ACCIONANTE:** YIMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA  
**ACCIONADO:** RUQUIM SAS y ARL SURA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

consecuencia de ello que se condene a la ARL SURA a reconocer y pagar la pensión de invalidez y/o indemnización por pérdida de capacidad laboral y demás prestaciones médico asistenciales a que tenga derecho; que se ordene a la empresa RUQUIM SAS a aplicar las disposiciones del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las restricciones y recomendaciones laborales dadas, así como el pago de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la negativa de llevar a cabo la calificación de PCL y finalmente peticona que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, relata las circunstancias que rodearon el inicio de la relación laboral con su empleador RUQUIM SAS, los pormenores de los accidentes de trabajos sufridos, las enfermedades padecidas y las incapacidades que le fueron otorgadas, entre ellas la expedida por el médico reumatólogo JOAB MIRANDA HERRERA por el término de 30 días, quien la atendió de manera particular y que conceptuó sobre su estado de salud; asevera que dicha incapacidad fue presentada ante su empleador quien le indicó que no podía ser tramitada ya que este especialista no hacía parte de la red de prestadores de servicios de la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador, a la cual le solicitó acudir. Finalmente hace alusión en su demanda a las secuelas que dice sufrir producto de los accidentes laborales, y el proceder de las demandadas respecto de las patologías que presenta.

A continuación, se admite la demanda por auto del 22 de junio de 2018<sup>1</sup>, ordenando la notificación a las demandadas empresa RUQUIM SAS y ARL SURA SA, las cuales una vez enteradas de la actuación, proceden a contestar la demanda.

En lo que respecta a la ARL SURA, se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN. A su vez solicita como pruebas, entre otras, la de oficiar “*al Tribunal de Ética Médica del Magdalena a fin que se remita*

---

<sup>1</sup> Fl. 198 de la foliatura del cuaderno de copias de primera instancia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 001 2018 000118 01  
**ACCIONANTE:** YIMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA  
**ACCIONADO:** RUQUIM SAS y ARL SURA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

*copia del expediente contentivo de la queja interpuesta por mi mandante contra el Doctor Joab Herrera Miranda, con el objeto de que las pruebas recaudadas sirvan dentro del proceso para desvirtuar los conceptos emitidos frente al caso del señor YIMIS ENRIQUE MEDIA ARRIETA”.*

### **AUTO APELADO**

Luego de efectuar todo el trámite correspondiente, la jueza de primer nivel convocó a los intervinientes procesales para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 77 del CPTSS, en donde una vez concluidas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, pasó a decidir sobre el decreto de pruebas en diligencia que se llevó a cabo el 15 de mayo de 2019, negando la prueba documental solicitada por la parte demandada ARL SURA, punto sobre el cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención del despacho.

Como fundamento de la decisión el juzgado trae a colación el artículo 173 del CGP para concluir que, a fin de decretar la prueba solicitada, era necesario que el peticionario hubiese solicitado su recaudo con antelación a través de derecho de petición presentado ante la entidad competente y que no hubiese obtenido respuesta, lo cual ha de demostrarse sumariamente dentro del proceso; sin embargo indica que para el caso bajo estudio tal requerimiento no se encuentra demostrado, por lo que niega su decreto.

### **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandada ARL SURA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cimentado en los siguientes argumentos:

Insiste en solicitar que sea decretada la prueba peticionada en la contestación de la demanda, ya que indica que por dicha parte sí se cumplió con la carga preceptuada en el artículo 173 del CGP en lo que tiene que ver con la presentación del derecho de petición ante el Tribunal Ético para que remitiera con destino a este proceso, copia del expediente contentivo de la queja interpuesta por dicha parte en contra del médico Herrera Miranda,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 001 2018 000118 01  
**ACCIONANTE:** YIMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA  
**ACCIONADO:** RUQUIM SAS y ARL SURA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

con el objeto que la mencionada prueba fuera recaudada y valorada dentro de este trámite, a fin de desvirtuar los conceptos emitidos por el médico frente al caso del demandante.

A continuación, el juzgado corre traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandada quien se opone a su prosperidad, por lo que lo que el juzgado entra a decidir manteniéndose en la decisión adoptada inicialmente, para lo cual manifiesta que dentro de los documentos aportados por la demandada en su contestación, encuentra el oficio visible a folio 291 proveniente del Tribunal de Ética pero que su contenido no corresponde a la solicitud que eleva como prueba, por lo que considera que ARL SURA, no cumplió con lo ordenado en el artículo 173 del CGP, en razón a lo cual concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandada ARL SURA SA, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la jueza a quo de negar el decreto de la prueba documental solicitada con el fin que sean remitidas por parte del Tribunal de Ética médica del Magdalena, las copias del expediente contentivo de la queja interpuesta en contra del médico Joab Herrera Miranda, o si, por el contrario, ha de accederse a dicho pedimento por reunir los requisitos necesarios para su decreto.

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, ya que la parte solicitante de la prueba, no acreditó el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 173 del CGP para su decreto, como lo es haber solicitado la documental ante el ente competente a través de derecho de petición, sumado al hecho que en atención a las pretensiones perseguidas por el actor, no resulta relevante para definir de fondo el asunto, la prueba peticionada.

Antes de entrar en materia, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2018 000118 01  
ACCIONANTE: YIMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA  
ACCIONADO: RUQUIM SAS y ARL SURA SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

Así la noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias. De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba *“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial”*<sup>2</sup>.

Dicha figura procesal, se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo que, trasladado al caso de autos, quiere significar que la entidad demandada debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia C – 086 de 2016, señaló:

*“En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad: (...)*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de*

---

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 001 2018 000118 01  
**ACCIONANTE:** YIMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA  
**ACCIONADO:** RUQUIM SAS y ARL SURA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

*los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>3</sup>.*

De esta manera la legislación impuso unos deberes a los extremos procesales para la obtención de los elementos de convicción que pretendan hacer valer, como es el caso del previsto en el artículo 78 numeral 10 ibidem, en el que se define como deber de las partes y de los apoderados, el de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubieren podido conseguir; aunado a ello se encuentra lo prescrito en el inciso 3 del artículo 173 de la misma codificación, en el que se establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o en ejercicio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Así no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad.

Ahora bien, se tiene que dentro de la presente actuación, la parte recurrente alega haber realizado las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba solicitada, sin embargo el despacho no encuentra satisfecha dicha exigencia, ya que del expediente que fue remitido en copias a esta

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001 31 05 001 2018 000118 01
<b>ACCIONANTE:</b>	YIMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA
<b>ACCIONADO:</b>	RUQUIM SAS y ARL SURA SA
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

instancia, no se observa documental alguna que así lo corrobore, puesto que la única pieza procesal que se otea referida a dicho punto lo es la misiva remitida por el Tribunal de Ética del Cesar visible a folio 291 del cuaderno principal, en la cual únicamente se le informa al apoderado de la ARL SURA, que la remisión de la queja por ellos interpuesta en contra del médico neurocirujano JOAB HERRERA MIRANDA por la apresunta falta a la ética, fue remitida al Tribunal de Ética del Magdalena, comunicación la cual no tiene relación alguna con la prueba solicitada en la contestación de la demanda.

En este orden de ideas es claro que la ARL SURA no cumplió con los deberes probatorios impuestos por el legislador y por tanto se hacia necesario imponer la sanción contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso consistente en abstenerse de ordenar la práctica de dicha prueba, pues dicho precepto es claro al establecer como deber de las partes la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios ejercitando el derecho de petición.

Sumado a lo anterior se tiene que la prueba solicitada, resulta inconducente, impertinente e inútil para definir de fondo el presente asunto, ya que no tiene una relación directa con las pretensiones de la demanda pues más allá de que a través de ésta se pueda verificar una inconformidad de la ARL con los conceptos médicos emitidos por el profesional, no arrojaría evidencia que pueda conducir a la decisión del asunto por parte del juez laboral, puesto que no tiene incidencia alguna. Bajo dichas condiciones no era deber de la juez dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del CGP, esto es, exigir a las autoridades o a los particulares algún tipo de información, puesto que no necesariamente todas las pruebas que hubiesen sido solicitadas a través del derecho de petición, resultan de obligatorio su decreto por parte del juzgado, ya que a voces de la norma en referencia, su decreto se hace necesario "*siempre que sea relevante para los fines del proceso*", lo cual como quedo visto, para el caso de marras dicha prueba no lo es, en razón a lo cual habrá de confirmarse el auto apelado, con la respectiva condena en costas a cargo de la parte apelante ARL SURA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2018 000118 01  
ACCIONANTE: YIMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA  
ACCIONADO: RUQUIM SAS y ARL SURA SA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

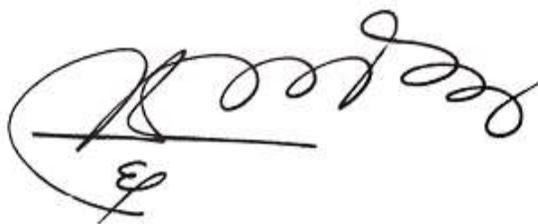
En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

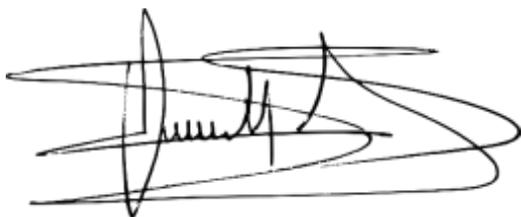
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por YIMIS ENRIQUE MEDINA ARRIETA contra RUQUIM SAS y ARL SURA SA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al apelante ARL SURA SA y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado